JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022 00438** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Víctor Alfonso Gaviria Rendón**
Afectada:	**Ashley Dahiana Castañeda Gaviria**
Accionada:	**Savia Salud E.P.S.**
Vinculada	**Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 133 Especial: 126
Decisión:	Declara carencia actual de objeto

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que su nieta **Ashley Dahiana Castañeda Gaviria**, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en Savia Salud E.P.S., presentando el diagnostico de *"TRASTORNO ESPECIFICADOS DEL METABOLISMO"*

Aduce que, han venido presentando inconvenientes para la autorización y entrega de las ordenes médica consistente en "FORMULA ESPECIALES NIÑOS (LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD) MMA-PA ANAMIX JUNIOR POLVO 400 GRAMOS LATA TOTAL NOVENTA Y SIETE LATAS", pues Savia Salud E.P.S. no entrega el suplemento para su tratamiento, ocasionando la afectación de la calidad de vida de su nieta, lo cual, reduce la posibilidad de obtener una adherencia al tratamiento, todo ello, derivado del incumplimiento de la E.P.S., al no hacer la entrega de lo ordenado por el médico tratante.

Por todo lo anterior, solicitó el accionante la protección de los derechos fundamentales de la menor afectada, como consecuencia de ello, se ordene a Savia Salud E.P.S. la entrega del suplemento alimentario ordenado por su médico tratante y que se conceda el tratamiento integral.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 27 de abril de 2022, la entidad accionada y vinculada fueron notificados mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se concedió la medida provisional solicitada respecto a la entrega del suplemento alimenticio denominado ***"MMA-PA ANAMIX JUNIOR POLVO 400 GRAMOS LATA"*** en las cantidades ordenados por el médico tratante de la menor afectada **Ashley Dahiana Castañeda Gaviria**.

1.3. Savia Salud E.P.S., a través de su apoderada judicial**,** doctora **Lina María Pemberty Díaz**, expuso luego de verificados los hechos de la acción de tutela, no siendo la intención de la entidad poner en riesgo los derechos fundamentales de la menor afectada, adujo que se encuentran realizando todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud.

Expuso que, con el fin de dar cumplimiento a la medida provisional, informó que era necesario realizar algunos ajustes al MIPRES con numero No.20220413190033641 49, para lo cual, establecieron comunicación con la señora Dahiana Gaviria, madre de la menor afectada, a fin de solicitarle la historia clínica, no obstante, le fue informado por la progenitora de la menor que ya no requería la nutrición, en tanto que ella había fallecido el día 28 de abril de 2022.

De otro lado, en cuanto al tratamiento integral, sostuvo que no es procedente dictar ordenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, pues tal situación implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, cuando a la afectada se le viene garantizado la cobertura integral en los servicios de salud requeridos.

Por lo anterior, solicita denegar la improcedencia de la presente acción constitucional, por carencia de objeto, como consecuencia de ello, se exima a Savia Salud E.P.S., de toda responsabilidad en el presente tramite de la

acción de tutela, toda vez que la entidad no se encuentra amenazando. ni vulnerando derecho fundamental alguno.

1.4. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, indicando que la menor afectada **Ashley Dahiana Castañeda Gaviria,** pertenece régimen subsidiado en salud, y se encuentra activa en **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud E.P.S.",** por lo que indica que los servicios que solicita la misma le corresponden a la EPS, pues dicha entidad es la que debe garantizar el acceso efectivo a los servicios médicos, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Expone que, son las EPS del régimen subsidiado quienes les concierne gestionar, autorizar y garantizar servicios de salud, y que las IPS no pueden entorpecer el acceso a los usuarios, siendo la Secretaría un órgano de gestión y control de servicios de salud departamental, pero no está dentro de sus funciones afiliar a un régimen de salud, afiliar a una EPS, realizar la encuesta del Sisben, suministrar medicamentos, y mucho menos prestar el servicio de salud.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando o no los derechos fundamentales de la menor **Ashley Dahiana Castañeda Gaviria**, al no suministrarle el suplemento alimenticio denominado "***MMA-PA ANAMIX JUNIOR POLVO 400 GRAMOS LATA",*** que fuere ordenado por el médico tratante de la menor, o si por el contrario, de acuerdo a lo manifestado por Savia Salud E.P.S., en la contestación de la tutela, respecto al fallecimiento de la menor afectada para el día 28 de abril

de 2022, se configuro el fenómeno de carencia actual de objeto, ante el desafortunado deceso de la afectada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso,

el señor **Víctor Alfonso Gaviria Rendón**, quien actúa como agente oficioso de la menor afectada **Ashley Dahiana Castañeda Gaviria**, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*[1].

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] *fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*[3].

---

[1] C. Const., T-196 de 2018.
[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*
[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR MUERTE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.

De esta manera, se entiende que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Sin embargo, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

En ese sentido, cuando el actor fallece en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha considerado que el juez puede adoptar diferentes pronunciamientos. El primero, se refiere a la figura de la sucesión procesal, que se presenta cuando "la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de una persona fallecida puede ser amparados por vía de tutela, porque la vulneración alegada sigue produciendo efectos en la familia o en los herederos del difunto."[4] En este caso, se debe pronunciar sobre el fondo de la vulneración alegada.

El segundo, hace referencia al daño consumado, el cual consiste en que "el fallecimiento del titular de los derechos tenga una relación directa y específica con el objeto cuyo amparo se pretende a través de la acción de tutela, esto es, aquella situación en la cual se produce el perjuicio que se pretendía evitar con el uso de este mecanismo eficaz, idóneo y subsidiario de defensa judicial (CP art. 86)." En este caso, por regla general, la acción

[4] Corte Constitucional. Sentencia SU- 540 de 2007.

constitucional es improcedente, pero la Corte Constitucional, en sede de revisión, puede analizar del fondo el caso "cuando la proyección del asunto así lo demande, o cuando surja la necesidad de disponer correctivos que se estimen necesarios"[5]

En una tercera decisión se declara la carencia actual de objeto, en tanto "la muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción y la prestación que se solicita tiene una naturaleza personalísima no susceptible de sucesión, o lo que es lo mismo, de producción de efectos en los herederos, encuentra la Sala que se configura una carencia actual de objeto, no por la presencia de un daño consumado o de un hecho superado, sino por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional. En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o "caería en el vacío".[6]

Reiterado lo expuesto en procedencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-236 de 2018, expreso que la carencia actual de objeto derivado del fallecimiento del accionante puede emanar como *"consecuencia de una modificación de la situación de hecho que motivó la acción de tutela que genere la pérdida de interés del actor en la pretensión. En ese sentido, se ha precisado que: "es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto"*

4.5. CASO CONCRETO.

Se tiene que el accionante Víctor Alfonso Gaviria Rendón, actuando como agente oficioso de la menor **Ashley Dahiana Castañeda Gaviria**, presentó solicitud de amparo constitucional en contra de Savia Salud E.P.S., invocando la protección de los derechos fundamentales de su nieta, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizarle y suministrarle el suplemento alimenticio "FORMULA ESPECIALES NIÑOS

[5] Ibídem
[6] Corte Constitucional. Sentencia T-226 de 2015.

(LACTANTES, NIÑOS DE CORTA EDAD) MMA-PA ANAMIX JUNIOR POLVO 400 GRAMOS LATA TOTAL NOVENTA Y SIETE LATAS", conforme fue ordenado por su médico tratante.

Ahora bien, el curso del trámite constitucional la entidad accionada Savia Salud E.P.S., en su contestación a la acción de tutela, informó que a fin de dar cumplimiento a la medida provisional ordenada por el Despacho informó que establecieron comunicación con la señora Dahiana Gaviria, madre de la menor afectada, a fin de solicitarle la historia clínica, no obstante, le fue informado por la progenitora de la menor que ya no requería la nutrición, en tanto que la ella había fallecido el día 28 de abril de 2022.

En atención a la respuesta brindada por Savia Salud E.P.S, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con la madre de la menor afectada, quien rectificó lo replicado por la entidad accionada, informando que, su hija había fallecido el día 28 de abril de 2022, a raíz de las complicaciones médicas producto del diagnóstico médico *"ACIDURIA METILMALÓNICA",* enfermedad huérfana que padecía la menor.

De esta manera, seria procedente por parte del despacho emitir un pronunciamiento sobre el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, no obstante, de acuerdo con lo antes expuesto, se observa que, en el presente asunto, conforme lo enuncia la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, es claro que, en este asunto, se configuró una carencia actual de objeto, la cual, se sustenta en la muerte de la titular del derecho que se reclama, pues dado el carácter personalísimo de la pretensión que es objeto de la protección; de esta manera, resulta inocuo ordenar su cumplimiento por la relación que existe entre el sujeto y el objeto, por lo tanto, no se justifica un pronunciamiento de fondo sobre la materia.

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, para este estrado judicial, no se encuentra probado la configuración de un daño consumado, en tanto que no reposa en el expediente y menos se encuentra probado la directa relación entre el objeto de la acción tutela y la causa del fallecimiento de la menor afectada, en tanto que, las decisiones del Juez de tutela deben estar

siempre respaldadas por un concepto médico, lo cual, en este escenario judicial no es el idóneo para decidir las causas del fallecimiento.

Finalmente, tampoco hay lugar a realizar algún pronunciamiento de los efectos del fallo a la familia o herederos de la menor afectada **Ashley Dahiana Castañeda Gaviria,** toda vez que en el presente asunto no se evidencia o predica la vulneración a sus derechos fundamentales, puesto que lo pretendido era, precisamente, la autorización de los suplementos alimenticios requerido por la menor afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar la carencia actual de objeto – por muerte – dentro del trámite de tutela deprecado **Víctor Alfonso Gaviria Rendón**, como agente oficioso de la menor **Ashley Dahiana Castañeda Gaviria (Q.E.P.D.)**, contra **Savia Salud E.P.S.**

Segundo: Desvincular de la presente acción **Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia,** al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8: 00 am a 5:00 pm de lunes a viernes conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro del término concedido, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96ad7a1fceb87334f1a16aad172d3dc3d1dafabb703ee09f2c2df89f8485cb2e
Documento generado en 09/05/2022 01:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica